

## COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

### DELIMITACIÓN DEL RIESGO, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y REEXPEDICIÓN EN EL SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

(Sentencia Corte Suprema, Rol N° 6.527-2024, 20.10.2025)

#### I. ANTECEDENTES DEL CASO.

La controversia surge tras el siniestro que afectó a un cargamento de 4.165 cajas de mandarinas frescas transportadas por el asegurado. La mercadería fue enviada originalmente desde San Antonio, Chile, hacia Londres, Inglaterra, bajo una póliza contratada con la aseguradora demandada.

Tras arribar a Londres en condiciones óptimas, el asegurado decidió, por razones comerciales y sin notificación previa a la aseguradora, reexpedir la carga hacia Nueva York, EE. UU. Durante este segundo trayecto, un error en el seteo de la temperatura del contenedor, provocó la congelación total de la fruta. La aseguradora rechazó la cobertura argumentando que el riesgo se produjo en un tramo no asegurado, amparándose en la Cláusula del Instituto para Alimentos Congelados/Refrigerados CL 422.

#### II. CLAVES DE LA DISCUSIÓN JURÍDICA.

El núcleo del debate se centró en la determinación de la vigencia espacial y temporal de la póliza. Los puntos jurídicos en controversia fueron:

- 1 La posible colisión entre la cláusula particular de "Trayecto Asegurado" y la cláusula específica "CL 422".
- 2 La aplicabilidad de las normas protectoras pro asegurado frente a la excepción de "Grandes Riesgos" prevista en el artículo 542 del Código de Comercio.
- 3 Si la reexpedición constituía una extensión de la aventura marítima o una extinción del riesgo cubierto.

#### III. ANÁLISIS LEGAL.

##### 1. La interpretación de las cláusulas y el principio de especialidad

La demandante sostuvo que, conforme al artículo 1566 del Código Civil y el 542 del Código de Comercio, ante una contradicción entre cláusulas redactadas por el asegurador, debe prevalecer

la interpretación más favorable al asegurado. Afirmaba que el "Trayecto Asegurado" cubría la mercadería hasta que cesara el interés asegurable.

Sin embargo, los tribunales aplicaron el principio de especialidad. Se determinó que la CL 422 no es contradictoria, sino que delimita técnicamente el riesgo para cargas refrigeradas. El tribunal razonó que la cobertura no sigue a la mercancía de forma indeterminada, sino que se circunscribe a un riesgo geográfico declarado. Al descargarse la fruta en Londres y decidirse un nuevo destino, el marco espacial de la póliza se agotó.

## **2. La autonomía de la voluntad en "Grandes Riesgos" (Art. 542 C. Com.)**

La Corte ratificó un criterio fundamental para el derecho comercial: la distinción de la intensidad protectora según el tipo de riesgo. Al tratarse de un seguro de transporte marítimo donde el asegurado es una persona jurídica y la prima excede las 200 UF, opera la excepción del inciso segundo del artículo 542 del Código de Comercio.

En este contexto, las partes gozan de plena autonomía de la voluntad, permitiendo que las condiciones del Instituto de Londres operen con toda su fuerza vinculante. El asegurado no puede invocar la indefensión propia de un consumidor, pues se le exige una diligencia profesional en el conocimiento de las exclusiones técnicas de su póliza.

## **3. La alteración de la aventura marítima.**

La demandante intentó encuadrar el envío a Nueva York como un "transbordo" o continuación de la aventura marítima original. La jurisprudencia desestimó esta tesis, estableciendo que la reexpedición a un puerto no pactado constituye una variación sustancial del riesgo.

Jurídicamente, la reexpedición finaliza el contrato original. Un trayecto transatlántico adicional implica riesgos climáticos, operativos y de manejo que no fueron evaluados ni tarificados por la compañía. Por tanto, la falta de notificación y aceptación por parte de la aseguradora extingue su responsabilidad.

## **4. Delimitación temporal y causa del daño**

Aunque el daño se debió a un error de temperatura (riesgo generalmente cubierto), el tribunal determinó que el siniestro ocurrió fuera de la vigencia del contrato. Al producirse el error en el tramo Londres-Nueva York -un tramo no contratado-, la causa del daño es irrelevante para efectos de indemnización, pues la relación contractual ya había expirado por cumplimiento del destino original.

#### IV. CONCLUSIÓN.

El fallo de la Corte Suprema afirma una doctrina sobre la delimitación del riesgo. Refuerza que en el derecho de seguros de grandes empresas, la buena fe exige que el asegurado comunique cualquier cambio en la logística de su carga.

La sentencia protege la predictibilidad del mercado al impedir que el asegurado extienda unilateralmente la cobertura. En conclusión, el interés asegurable es una condición necesaria pero no suficiente para la indemnización; se requiere, además, que el siniestro ocurra dentro de los límites espaciales y temporales específicamente pactados.

Redacción: **Luis Sandoval**